

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Marzo veintiséis (26) de Dos Mil Catorce (2014).

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras.
Solicitantes: PABLO EMILIO MAZO MARULANDA
MARÍA DEL CARMEN ARANGO TORRES
Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00059-00.
Sentencia Nro. 021 Única Instancia.

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento de proferirle la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por los señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, representados a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial -Valle del Cauca.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará "UAEGRTD", a través del abogado adscrito a la misma entidad,

Pablo Emilio Mazo Marulanda:

María del Carmen Arango Torres:

- El predio objeto de la solicitud, hacía parte de un predio de mayor extensión denominado Santa Teresa, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-89943 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, que inicialmente le fue asignado por el extinto Incora hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder- a los señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda y María del Carmen Arango Torres** y otros parceleros.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

- El folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-89943, se encuentra cerrado en virtud a la división material del predio Santa Teresa, autorizada por el Incoder (Art. 44 de la Ley 160 de 1994) mediante acto administrativo Nro. 7 de enero 13 de 2013, en el cual se le asigna a los señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda y María del Carmen Arango Torres** la parcela Nro. 3, la cual se protocolizó mediante escritura Nro. 228 del 6 de febrero de 2013, cancelándose en la misma la condición resolutoria (Art. 25 Ley 160 de 1994).
- El inmueble asignado a la solicitante se denomina la Granjita o parcela Nro. 3, cual se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-119401, con un área de 5 hectáreas 71750 M2, sin cédula catastral.
- A partir del año 1995 grupos armados ilegales, miembros del bloque calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), llegaron a la región sin que agredieran inicialmente a la población civil, ya para el año de 1999, estos grupos estaban liderados por “Alias Putumayo, Román, El cura, Julián, Geovani, Camilo entre otros” quienes comenzaron a apoderarse ilegalmente de los inmuebles, los alimentos y animales, inclusive obligando a la población civil a servirle a sus propósitos; maltrataban, asesinaban y violaban a los pobladores a quienes enterraban con herramientas prestadas en fosas comunes.
- Relatan los solicitantes que luego de adquirir el predio, el cual carecía de casa de habitación, pero contaba con cultivo de plátano, café, caña y banano, y residían en la casa de la señora Aura Marulanda, madre del señor Pablo Emilio, en la misma vereda, donde se contaba con una tienda, la cual fue objeto de desabastecimiento por las AUC.
- Afirman que el predio fue invadido por los actores armados ilegales, pero dado que no contaba con vivienda, estos no pernotaban, más sin embargo si le causaron daño en sus cultivos. Señalan que un hermano del solicitante Pablo Emilio Mazo, fue obligado a transportar personal de las AUC, hasta el municipio de Sevilla, siendo objeto posteriormente de sus actos criminales pues le fue quemada una vivienda y su vehículo de transporte, el mismo solicitante fue también obligado a transportar dichas personas en vehículo de su propiedad.
- Para las calendas del año de 1999, luego de la incineración de la vivienda y del vehículo de propiedad del señor José Huber Mazo Marulanda, asesinan en el año 2000 al señor John Mainer Torres Marulanda, ambos hermanos



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

del señor Pablo Emilio, éste y su grupo familiar se ven obligados a abandonar el predio la Granjita, por amenazas contra la vida del solicitante.

- El señor Pablo Emilio Mazo Marulanda, se entera que iba a ser objeto de un atentado contra su vida, siendo informado de ello, por el señor (Ricardo Betancur), quien era la única persona que tenía teléfono en la zona, y a quien dio aviso el señor Héctor Mera, - quien en diligencia de recepción de testimonio, afirmó que para esa época era propietario de un establecimiento de comercio en Sevilla, y al escuchar la charla de unos paramilitares, pudo establecer que dichos sujetos se programaron para recoger al señor Pablo Emilio Mazo Marulanda- al enterarse de ello procedió de inmediato a llamar al señor Ricardo, para que le avisara a su amigo.
- Es así como para el año 2001, los solicitantes y su grupo familiar se ven forzados a salir de la zona, en razón a la violencia generalizada en la misma, inicialmente se desplazó a la ciudad de Cali, donde debieron realizar todo tipo de labores, para obtener su sustento económico, sin dejar de precisar la valiosa ayuda prestada por la hermana y cuñada de los solicitantes señora María Gabriela Arango.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderado judicial en representación de los señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, y su grupo familiar integrado por sus hijos María Yuledi Masso Arango, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.791.720, expedida en Tuluá, Valle, Yeliani Mazo Arango, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.914, expedida en Andalucía, Valle y Sebastián Mazo Arango quien cuenta con la Tarjeta de Identidad Nro. 970610-22264, así mismo la señora madre del solicitante Pablo Emilio, Aura Marulanda de Mazo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721; suplican se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras y en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etaa Administrativa: Los señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, y su grupo familiar integrado por sus hijos María Yuledi Masso Arango, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.791.720, expedida en Tuluá, Valle, Yeliani Mazo Arango, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.914, expedida en Andalucía, Valle y Sebastián Mazo Arango quien cuenta con la Tarjeta de Identidad Nro. 970610-22264, así mismo la señora Aura Marulanda de Mazo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721, madre del solicitante Pablo Emilio, figuran en el registro de tierras despojadas en relación con el predio rural denominado “La Granjita”, corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-119401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, sin cédula catastral identificado con un área registral de 5 hectáreas 71750 metros cuadrados. Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confiere poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la oficina de reparto de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapas Judiciales: La solicitud presentada a reparto el día 10 de diciembre de 2013 correspondió a esta instancia, al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 13 de enero de 2014 a través de Auto Interlocutorio Nro. 004¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 384-119401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del Municipio de Bugalagrande, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Unidad Para la Atención, a la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, se publicó Edicto Nro. 003 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación “El Tiempo”², con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran.

¹ Folios 34 a 40 Cuaderno 1.

² Folios 167 cuaderno 1



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 39 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó la práctica de pruebas³, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia;

Continuando con el trámite procesal se dictó providencia de fecha 25 de febrero de 2014 en la cual se dispone entre otras cosas, tener como válida la fijación del edicto admisorio, en el diario “EL TIEMPO” y abrir la etapa probatoria; donde se ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, se decretan pruebas solicitadas por el apoderado judicial de UAEGRTD, de igual forma las prueba solicitadas por la agente del Ministerio Público; fijándose el día 17 de marzo del 2014, la fecha para recepcionar interrogatorio de parte a los solicitantes señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda y María del Carmen Arango Torres**; y la recepción de los testimonios de Héctor Mera y María Gabriela Arango Torres en la fecha indicada y constituido el recinto en audiencia pública oralidad⁴, se recepcionó el interrogatorio, y los testimonios declarándose terminada la etapa probatoria, continuando con la decisión que en derecho corresponde.

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran de folios 1 al 95 del cuaderno segundo, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por la Procuradora Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras, para el Valle del Cauca.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas de los solicitantes señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, y su grupo familiar integrado por sus hijos María Yuledi Masso Arango, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.791.720, expedida en Tuluá, Valle, Yeliani Mazo Arango, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.914, expedida en Andalucía, Valle, Sebastián Mazo Arango quien cuenta con la Tarjeta de Identidad Nro. 970610-22264 y la madre del solicitante Pablo Emilio, señora Aura Marulanda de Mazo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, así mismo se debe establecer cuál es la relación jurídica de los solicitantes y su grupo familiar, con el predio denominado “La Granjita”, corregimiento Galicia, Vereda Chicoral del Municipio de Bugalagrande,

³ Ver al respecto folio 157 y 158 cuaderno 1.

⁴ Ver al respecto folio 204 a 207 cuaderno 1.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-119401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, sin cédula catastral, identificado con un área registral de 5 hectáreas 71750 metros cuadrados.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional, a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VIII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*⁵.

Capacidad para ser parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

⁵ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”⁶.

Para nuestro caso en concreto, se tiene que los señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijos, Yeliani Mazo Arango, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.914, expedida en Andalucía, Valle y Sebastián Mazo Arango quien cuenta con la Tarjeta de Identidad Nro. 970610-22264, como víctimas del desplazamiento forzado, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley.

Mas frente a las señoras María Yuledi Masso Arango, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.791.720, expedida en Tuluá, Valle y la señora Aura Marulanda de Mazo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721, madre del solicitante Pablo Emilio Mazo, no se darán los beneficios de la Ley, por lo que más adelante se expondrá

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

❖ **MARCO JURÍDICO**

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar” ...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el

⁶ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...⁷

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”⁸.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.....".

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

⁷ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

⁸ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales ...”.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

“1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...”.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional”.

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciaran en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas².”

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³.*⁹

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en representación de los señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, y su grupo familiar integrado por sus hijos María Yuledi Masso Arango, quien se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.791.720, expedida en Tuluá, Valle, Yeliani Mazo Arango, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.914, expedida en Andalucía, Valle, Sebastián Mazo Arango quien cuenta con la Tarjeta de Identidad Nro. 970610-22264 y la señora Aura Marulanda de Mazo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721, madre del solicitante Pablo Emilio, con la finalidad de establecer si cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada legislación, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del predio objeto a restituir con los solicitante y su núcleo familiar, así como la individualización del mismo.

A. Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El bien objeto de restitución predio denominado “La Granjita”, Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-119401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, sin cédula catastral e identificada con un área registral de 5 hectáreas 71750 metros cuadrados.

⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.
http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

IDENTIFICACION DEL PREDIO.

Calidad Jurídica del Solicitante.	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral (BD)	Área Registral	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Propietarios	La Granjita	384-119401	-----	5 Hectáreas 71750 m2	-----	14 años

Coordenadas geográficas

COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
950.533,22	781.452,00	4°	8'	47,073"	76°	2'	43,765"
950.643,73	781.322,34	4°	8'	50,658"	76°	2'	47,975"
950.658,48	781.388,56	4°	8'	51,143"	76°	2'	45,831"
950.542,99	781.675,89	4°	8'	47,409"	76°	2'	36,510"
950.426,83	781.837,82	4°	8'	43,643"	76°	2'	31,254"
950.326,45	781.932,25	4°	8'	40,384"	76°	2'	28,186"
950.277,53	781.900,17	4°	8'	38,790"	76°	2'	29,221"
950.402,28	781.703,98	4°	8'	42,833"	76°	2'	35,589"
950.469,72	781.555,18	4°	8'	45,015"	76°	2'	40,416"

Colindancias:

LOTE:	Lote de terreno con un área de : 5 Has + 7175 m ² alinderado como sigue:
NORTE	Se parte del punto No. 2 en línea quebrada pasando por los puntos 3 y 4 hasta llegar al punto número 5, en una distancia de 512 metros limitando con predio de Martha Isabel Parra y Otros.
ORIENTE	Se parte desde el lote número 5 en línea quebrada pasando por el punto 6 hasta llegar al punto No. 7 en una distancia de 199 mts, limitando con vía Ceilán Galicia y Efraín Antonio Caro y Otra.
SUR	Se parte desde el punto Numero 7 en línea quebrada pasando por el punto 8 hasta llegar al punto número 9 en una distancia de 415.9 metros, limitando con predios de Antonio Castaño y otra y Feiver Quiceno y Otra.
OCCIDENTE	Se parte desde el punto número 1 en línea quebrada hasta llegar a punto número 2 en una distancia de 193.4 mts, limitando con vía Ceilán – Chicoral y el Predio de Feiver Quiceno y Otra.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

B. Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución:

El predio en restitución fue inicialmente adjudicado a los señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, bajo el régimen de unidad agrícola familiar de que trata la Ley 160 de 1994, mediante escritura Nro. 614 de 28 de diciembre de 2000, posteriormente y en virtud a la autorización otorgada por el Incoder mediante acto administrativo de enero de 2013, se procedió a la división material, asignándosele a la solicitante la parcela Nro. 3, con un área de 5 hectáreas 71750 M2, lo cual se hizo mediante escritura Nro. 228 del 6 de febrero de 2013, como consecuencia de lo anterior se dio apertura a la matrícula inmobiliaria Nro. 384-119401.

Ahora bien continuando con el estudio y desarrollo del presente proveído, se pasará al **Concepto del apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas -Territorial Valle del Cauca.**

*El apoderado judicial de los solicitantes doctor Víctor Hugo Sandoval Izquierdo, allega escrito, en el cual hace alusión a la calidad de víctimas de los señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda y María del Carmen Arango Torres** y su grupo familiar, siendo ello corroborado en la audiencia de interrogatorio de parte y recepción de testimonios llevada a cabo el día 17 de marzo de 2014, donde quedó plasmado que por razones de amenazas directas contra su vida, aunado a los hechos de violencia vividos por su familia (incendio de la casa de un hermano y asesinato de hermano) lo obligó a desplazarse en el año de 2001, hacía la ciudad de Cali, Valle; su retorno fue posible gracias a la intermediación del señor José Arnulfo Espinal Arboleda, en el año 2002.*

Refiere frente al grupo familiar, que si bien es cierto al momento del desplazamiento éste se dio con las personas denotadas al momento de la presentación de la solicitud, ya en audiencia de práctica de pruebas se esclareció, que tanto la madre señor Pablo Emilio Mazo Marulanda señora Aura Marulanda de Mazo como la hija de los solicitantes María Yuledi Masso Arango, residían por fuera del predio objeto de restitución, dejando tal situación a discreción del señor Juez.

Finaliza, afirmando que se ratifica en todas y cada una de las pretensiones, pues se encuentran probados los elementos de conformidad a la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

De conformidad con lo expuesto, considera este Juez que se demostró el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado, al abandono del predio, así como también se demostró la relación jurídica de los solicitantes con el predio denominado “La Granjita”, Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-119401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, sin cédula catastral, identificado con un área registral de 5 hectáreas 71750 metros cuadrados.

Corolario de lo anterior, conduce al camino de la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, respecto de los señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijos Yelani Mazo Arango, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.914. Expedida en Andalucía, Valle y Sebastián Mazo Arango quien cuenta con la Tarjeta de Identidad Nro. 970610-22264.

Es importante precisar que en el presente caso no se le reconocerá la calidad de víctima a las señoras Aura Marulanda de Mazo y María Yudeli Masso Arango, toda vez, que en el desarrollo de la práctica de pruebas se estableció que para la fecha de los hechos del desplazamiento; la primera residida en un predio de su propiedad y la segunda convivía en otro hogar con su compañero, y no en la vivienda con sus padres, por tales circunstancias a las citadas señoras no se les accederán a los beneficios contemplados en la presente norma.

Así mismo todo lo anterior soportado con el interrogatorio de parte rendido por los solicitantes, y los testimonios que se recepcionaron, indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la presente solicitud.

PRETENSION PRINCIPAL:

Por otro lado y atendiendo que los solicitantes **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijos Yeliani Mazo Arango, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.914, expedida en Andalucía, Valle y Sebastián Mazo Arango quien cuenta con la Tarjeta de Identidad Nro. 970610-22264, quienes conformaban el núcleo familiar al momento del desplazamiento, son las personas directamente afectadas con el mismo; habrá de concederse a estos las demás medidas que para el caso concreto



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud, pues fueron estas quienes padecieron directamente el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos victimizantes directamente y las consecuencias de estos al tener que huir de la zona donde habitaban, por los hechos que perpetraron los grupos armados al margen de la Ley.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, de los solicitantes **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, en su calidad de propietarios del predio La Granjita, Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-119401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, sin cédula catastral, identificado con un área catastral de 5 hectáreas 71750 metros cuadrados.

Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

Por otro lado y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a la cartera morosa por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento se le ordenara a La Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43.

Una vez expuesto el tema de los pasivos, cabe resaltar que el hecho décimo noveno, donde relatan los pasivos de los solicitantes, entre ellos se relaciona dos obligaciones que adquirió el señor **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, con el Banco Agrario, la primera por un valor de \$ 6.540.000.00, desembolsada el día 9 de junio de 2010, y la cual no se encuentra en mora, la segunda por valor de \$4.000.000.00, cual fuera desembolsada el día 10 de febrero de 2013, sin encontrarse vencida a la fecha de realización de la etapa administrativa.

Frente a lo anteriormente expuesto y en razón a la no condonación del anterior



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

pasivo por no estar ajustado a los parámetros fijados por la Ley para el efecto, no debemos alejarnos del compromiso de solidaridad que debe tener el sector financiero o sector privado con las personas hoy reconocidas como víctimas del conflicto armado, así las cosa se ordenara a la UAEGRTD, que realice todas las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo para que en el caso especial, le otorguen facilidades a los solicitantes para que puedan atender tales obligaciones de forma paulatina y cumplida, como también periodos de gracias, refinanciación, condonación de intereses y plan de pagos flexibles.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Como desde la admisión de la solicitud se ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, como máxima autoridad catastral para que a través de su Unidad Operativa de Tuluá, de acuerdo con sus funciones respecto de mantener el inventario o censo debidamente cuantificado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente a los particulares, adelante todas las actualizaciones y aclaraciones necesarias de área o lindero a que haya lugar de acuerdo a su competencia y aperturara la ficha catastral frente al inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 384-119401 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá-Valle, sin Cédula Catastral actual, pero se ubica haciendo parte de un predio de mayor extensión con Nro. 76-113-00-02-0002-0086-00, esta entidad dio respuesta, argumentando; que una vez analizada su base de datos la cual fue actualizada en el año de 2013, para la vigencia del año 2014, el predio se ubica bajo la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0677-000, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-119401, denominado “La Granjita”, el cual se encuentra inscrito a nombre de **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, con cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 y **María del Carmen Arango Torres** con cédula de ciudadanía Nro. 29.309.444 y con un área de Terreno de 5 hectáreas 7175 M2, lo cual se efectuó mediante partición material, por medio de escritura pública Nro. 228 del 06-02-2013¹⁰.

En este sentido se le ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Tuluá, para que se sirva corregir el área de terreno que reposa en la matrícula inmobiliaria en razón a que el área del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-119401, es de 5 hectáreas 7175 M2.

La **Agencia Nacional de Hidrocarburos** – ANH- a través de la Jefe Oficina Asesora Jurídica, doctora María Nella Márquez Romero, señala que el área de requerimiento se encuentra dentro del área disponible denominada **CAUCA -2**, refiriendo que sobre este espacio en la actualidad la ANH, no tiene suscrito contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

¹⁰ Ver folio 69 fte – vto Cuaderno Principal.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Refiere que las actividades de explotación y producción de hidrocarburos, no se opone frente a los procesos de restitución o formalización de tierras, ya que el derecho otorgado de realizar actividades de exploración y producción es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de actividades técnicas, para lo cual el contratista que lo desarrolla está en la obligación de gestionar la utilización del suelo que requiere para desarrollar sus actividades, en consonancia con el status legal que ostenta dicha área, debiendo el contratista para adelantar su operación negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

La **Agencia Nacional de Minería** – ANM- a través del Gerente de Catastro y Registro Minero, doctor Oscar González Valencia, informa sobre la superposiciones del Catastro Minero Colombiano sobre el predio la Granjita, donde señala que el polígono que define el citado predio y que corresponde al aportado por la UAEGRTD, afirma que el predio no presenta superposiciones con títulos mineros vigentes, pero si presenta superposición total con la solicitud de contrato de concesión vigente OG2-08389 así:

- Solicitud de contrato de concesión OG2 – 08389

EXPEDIENTE	OG2-08389
ÁREA VIGENTE (HAS)	5802,6375
FECHA DE RADICACIÓN	02/07/2013
ESTADO	Solicitud Vigente – En curso
MODALIDAD	Contrato de concesión (L 685)
MINERALES	Minerales de Oro – Platino, y sus concentrados
TITULARES	(9001852614) C I trenaco Colombia SAS
MUNICIPIOS	Andalucía-Valle/ Tuluá, Valle/ Bugalagrande Valle

Así mismo presenta superposición total con la solicitud de contrato OID-16261

- Solicitud de contrato de concesión OID-16261

EXPEDIENTE	OID-16261
ÁREA VIGENTE (HAS)	400
FECHA DE RADICACIÓN	13/09/2013
ESTADO	Solicitud Vigente – En curso
MODALIDAD	Contrato de concesión (L 685)
MINERALES	Minerales de Oro – Platino, y sus concentrados
TITULARES	(16353312) Wilmer Espinal Gómez/ (16353082) Diego Luis Cuadros Ramírez (6485928) José Arnulfo Espinal Arboleda.
MUNICIPIOS	Bugalagrande Valle

Termina señalando que no se presentan superposiciones con bloques de Áreas Estratégicas Mineras.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, como quiera que existen dos solicitudes vigentes en curso, y que presentan superposición total sobre el predio La Granjita, que no fueron relacionadas por el apoderado judicial de la UAEGTD – Territorial Valle, en el libelo inicial, el despacho hará pronunciamiento, en la parte resolutive de la presente providencia, en el sentido de indicar que para el otorgamiento de dichas concesiones deberá ceñirse a lo prescrito en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el Capítulo IV (artículos 39 a 44).

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que la solicitante y su núcleo familiar sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirla dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara al municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, para que a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura de la asistencia en salud de los solicitantes y su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculara y ordenara al Ministerio de Salud y Protección Social, integre a los señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda y María del Carmen Arango Torres** y su núcleo familiar, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenara a la UAEGRTD que presente un proyecto para mejoramiento de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, así también a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

“INCODER”, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla “C.V.C”.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro de Memoria histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por todas las entidades, en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado; como hoy se vislumbra por el señor **PABLO EMILIO MAZO MARULANDA** y su núcleo familiar.

IX. CONCLUSION.

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia, avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el suscrito Juez que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, que es incoada por los solicitantes **Pablo Emilio Mazo Marulanda y María del Carmen Arango Torres** y su núcleo familiar, a través de apoderado judicial de la UAEGTD – Territorial Valle del Cauca, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y los Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la Restitución y Formalización del predio y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas como componentes esenciales de la citada Ley.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS, a los señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijos Yeliani Mazo Arango, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.914, expedida en Andalucía- Valle y Sebastián Mazo Arango quien cuenta con la Tarjeta de Identidad Nro. 970610-22264.

SEGUNDO: NO RECONOCER la CALIDAD DE VÍCTIMAS, a las señoras María Yuledi Masso Arango, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.791.720, expedida en Tuluá, Valle, de la misma forma a la señora Aura Marulanda de Mazo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.867.721, madre del solicitante Pablo Emilio Mazo Marulanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en relación con el predio rural denominado “La Granjita”, Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-119401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0677-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 5 hectáreas 7175 metros cuadrados, identificado con las siguientes coordenadas y colindancias.

Calidad Jurídica del Solicitante.	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área Catastral (BD)	Área Registral	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Propietarios	La Granjita	384-119401	-----	5 Hectáreas 71750 m2	-----	14 años



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Coordenadas geográficas

COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
950.533,22	781.452,00	4°	8'	47,073"	76°	2'	43,765"
950.643,73	781.322,34	4°	8'	50,658"	76°	2'	47,975"
950.658,48	781.388,56	4°	8'	51,143"	76°	2'	45,831"
950.542,99	781.675,89	4°	8'	47,409"	76°	2'	36,510"
950.426,83	781.837,82	4°	8'	43,643"	76°	2'	31,254"
950.326,45	781.932,25	4°	8'	40,384"	76°	2'	28,186"
950.277,53	781.900,17	4°	8'	38,790"	76°	2'	29,221"
950.402,28	781.703,98	4°	8'	42,833"	76°	2'	35,589"
950.469,72	781.555,18	4°	8'	45,015"	76°	2'	40,416"

Colindancias:

LOTE:	Lote de terreno con un área de : 5 Has + 7175 m ² alinderado como sigue:
NORTE	Se parte del punto No. 2 en línea quebrada pasando por los puntos 3 y 4 hasta llegar al punto número 5, en una distancia de 512 metros limitando con predio de Martha Isabel Parra y Otros.
ORIENTE	Se parte desde el lote número 5 en línea quebrada pasando por el punto 6 hasta llegar al punto No. 7 en una distancia de 199 mts, limitando con vía Ceilán Galicia y Efraín Antonio Caro y Otra.
SUR	Se parte desde el punto Número 7 en línea quebrada pasando por el punto 8 hasta llegar al punto número 9 en una distancia de 415.9 metros, limitando con predios de Antonio Castaño y otra y Feiver Quiceno y Otra.
OCCIDENTE	Se parte desde el punto número 1 en línea quebrada hasta llegar a punto número 2 en una distancia de 193.4 mts, limitando con vía Ceilán – Chicoral y el Predio de Feiver Quiceno y Otra.

CUARTO: En consecuencia **ORDENAR**, la entrega jurídica real y material a los señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, del predio denominado "La Granjita", ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-119401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0677-000, individualizado e identificado con un área catastral de 5 hectáreas 7175 metros cuadrados.

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el despacho en compañía de la fuerza pública (Ejército de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Territorial del Valle del Cauca, quienes realizarán las gestiones necesarias de tipo administrativo, logística y seguridad en los términos de la Unidad Nacional de Protección para los protegidos, en la realización de dicha entrega.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al predio rural denominado “**La Granjita**”, ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-119401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0677-000, individualizado e identificado con un área catastral de 5 hectáreas 7175 M2.

De igual forma inscribir la anotación en el mismo folio; indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

De igual forma deberá proceder a corregir el área registral en razón a que según el informe allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, su área actualizada es de 5 hectáreas 7175 M2.

SEXTO: VINCULAR y ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que a pesar de estar dentro del Registro los señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijos, Yeliani Mazo Arango, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.914, expedida en Andalucía, Valle y Sebastián Mazo Arango quien cuenta con la Tarjeta de Identidad Nro. 970610-22264, accedan a todos los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto por ellos vivida.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, en razón de la obligación crediticia que tiene los señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, con el Banco Agrario de Colombia, de acuerdo al deber de solidaridad que debe tener el sector Financiero o sector privado con las personas hoy reconocidas como víctimas del conflicto armado, realice todas las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo para que en el caso especial, le otorguen facilidades a los solicitantes para que puedan atender dichas obligaciones de forma paulatina y cumplida, como también accedan a periodos de gracia, refinanciación, condonación de intereses y plan de pagos flexibles.

Lo anterior en un término perentorio de (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, remitirá documento a este Despacho judicial, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

NOVENO: ORDENAR a La Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 artículo 43.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande – Valle, en lo concerniente a la prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011. Así las cosas de no haberlo hecho el consejo municipal deberá adoptar mediante acuerdo; *“LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”*. Una vez le de aplicación al acuerdo, condonara del pago del impuesto predial, valorización u otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal que se de adeuden hasta la fecha de esta sentencia y por dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo. Respecto al predio con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-119401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0677-000.

En cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR a la Alcaldía del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, para que en el caso de ser necesario adopte los planes y realice las obras de mitigación y manejo del riesgo, en el caso que el predio restituido denominado “La Granjita”, Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-119401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0677-000, individualizado e identificado con un área catastral de 5 hectáreas 7175 metros cuadrados, presente amenazas de remoción baja media mitigable y alta mitigable. Debiendo dar cuenta a este Despacho Judicial en el término de dos meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR Y VINCULAR al Ministerio de Vivienda, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Banco Agrario de Colombia, así también a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, incluir a las víctimas señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijos Yeliani Mazo Arango, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.914, expedida en Andalucía, Valle y Sebastián Mazo Arango quien cuenta con la Tarjeta de Identidad Nro. 970610-22264, en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural presentado por la



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Banco Agrario de Colombia, y a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de Ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas; señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijos Yeliani Mazo Arango, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.914, expedida en Andalucía, Valle y Sebastián Mazo Arango quien cuenta con la Tarjeta de Identidad Nro. 970610-22264, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Para el inicio de tales labores contará con el término de treinta (30) días, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas; señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijos Yeliani Mazo Arango, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.914, expedida en Andalucía, Valle y Sebastián Mazo Arango quien cuenta con la Tarjeta de Identidad Nro. 970610-22264, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces y/o al Municipio de Bugalagrande por intermedio de su Secretaria de Educación, incluir y garantizar el acceso y la exoneración de todo tipo de costos académicos de la educación primaria y secundaria de los señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijos Yeliani Mazo Arango, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.914, expedida en Andalucía, Valle y Sebastián Mazo Arango quien cuenta con la Tarjeta de Identidad Nro. 970610-22264. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y a los programas de atención psicosocial y salud integral, a los señores **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijos Yeliani Mazo Arango, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.914, expedida en Andalucía, Valle y Sebastián Mazo Arango quien cuenta con la Tarjeta de Identidad Nro. 970610-22264. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla “INCODER”, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

DÉCIMO OCTAVO: Frente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en razón de ser la entidad administradora de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al contratista de explorar el área y extraer los hidrocarburos de propiedad del Estado, exigirá de éste que para adelantar su operación deberá negociar con la propietaria del terreno el ejercicio de las servidumbres petroleras de conformidad con la Ley 1274 de 2009, concordantes con la Ley 1448 de 2011. Lo anterior de suceder en el término de los dos (2) años siguientes al presente proveído, deberá dar informe a este Despacho judicial.

DÉCIMO NOVENO: Frente a la Agencia Nacional de Minería y en razón a la superposición total que existe con las solicitudes de contrato de concesión Nro. OG2 – 08389 y Nro. OID-16261, con el predio La Granjita, se ORDENA VINCULAR al presente fallo a la Agencia Nacional de Minería, para que al momento de otorgar alguna de estas solicitudes, lo haga cumpliendo lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el Capítulo IV (artículos 39 a 44). Lo anterior de suceder en el término de los dos (2) años siguientes al presente proveído, deberá dar informe a este Despacho judicial.

VIGÉSIMO: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento de Galicia, Vereda Chicoral del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca y que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas **Pablo Emilio Mazo Marulanda**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.202.622 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y **María del Carmen Arango Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.304.444 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, y su núcleo familiar integrado por sus hijos Yeliani Mazo Arango, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.101.914, expedida en Andalucía, Valle y Sebastián Mazo Arango quien cuenta con la Tarjeta de Identidad Nro. 970610-22264, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el término del postfallo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA
El Juez



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799